REPUBLICA DE COLOMBIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LIGIA OTALVARO GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005-2017-00437-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUDIENCIA NÚMERO 262

Juzgamiento

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 270
Acta de Decisión N° 059

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 126 del 27 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LIGIA OTALVARO GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2017-00437-01, **con el fin que se reconozca el derecho a la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta las últimas 100 semanas, de la pensión reconocida al señor LAUREANO GÓMEZ, y posteriormente, sustituida a la demandante, debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, a la parte actora le fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposo, Laureano Gómez a partir del 12 de mayo de 2013, en cuantía de $3.473.968,oo; destaca que solicitó la reliquidación de la prestación en septiembre de 2014, siéndole resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** manifestó que le reconoció a la actora la mesada pensional con base en las normas legales vigentes. Se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción (fl.51).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia 126 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.*
> ***SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES,*** *representada legalmente por el señor Juan Manuel Villa Lora, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la señora LIGIA OTALVARO GOMEZ.*

(…)

Adujo la *a quo* que, al realizar el cálculo de las últimas 100 semanas cotizadas, categorías de salarios y la hoja de prueba arrojó un IBL de $596.791,89 aplicando el 90% para una mesada pensional de $537.512,70, monto que supera la mesada reconocida por la entidad en el año 1993 y la reliquidada en el año 1995. Sin embargo, al evolucionar la mesada, resulta inferior a la reconocida a la actora para el año 2013, $3.473.968,oo para el Despacho arrojó $3.408.608,16. Sin que le asista el derecho a lo pretendido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación, solicita se revoque la decisión y se reajuste la prestación solicitada, aplicando la fórmula del artículo 20 del Decreto 758 de 1990; destaca que en la liquidación del Despacho no tuvo en cuenta la totalidad de las cotizaciones, noviembre de 1991 a septiembre de 1993, la cual arroja una mesada superior de $624.864,oo, debiendo cancelar la indexación y los intereses moratorios dejados de percibir.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor LAUREANO GÓMEZ ZABALA (q.e.p.d.)**,** le asistía el derecho al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional y, posteriormente, la reliquidación de la prestación a la señora LIGIA OTALVARO, junto con la indexación y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2 CASO CONCRETO

Es preciso advertir que el Acuerdo 049 de 1990, régimen aplicable al presente asunto, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tiene prevista la indexación ni ningún tipo de actualización de salarios, por lo cual en principio, se encontraría ajustada a derecho la forma en que se liquidó la pensión de la demandante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en principio reconoció la indexación de la primera mesada pensional, luego, abandonó esta tesis para reconocer solamente la indexación de la primera mesada pensional respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993. Posteriormente, sostuvo la procedencia de la indexación de la base salarial respecto a pensiones causadas con posterioridad a la Constitución de 1991, para recientemente reconocer la indexación de la primera mesada pensional respecto a todas las pensiones, sean anteriores o posteriores a la Constitución Política.

Específicamente sobre la indexación de la base salarial de la primera mesada pensional ha considerado improcedente la misma, pues, considera que en dicho régimen no se tiene prevista la misma. En sentencia SL6613-2017, precisó:

"…es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por Acuerdo 049 de 1990, como se expresó en las sentencias CSJ SL 41852, 30 ago. 2011, SL 629-2013, SL13183-2015 y SL15680-2015."

Por el contrario, la Corte Constitucional en la sentencia T-220 de 2014 ha considerado la procedencia la figura estudiada, así:

> ***"4. Las autoridades judiciales demandadas incurrieron en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, en consecuencia vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante***
>
> *En esta oportunidad la Sala debe establecer si las autoridades judiciales demandadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de Bercelia Rojas Villavicencio, al negarle la indexación de la primera mesada pensional bajo el argumento (i) de que tal figura no estaba consagrada en la época en que se causó su derecho prestacional, y porque (ii) en su caso el ingreso base de*

liquidación se calculó tomando en cuenta salarios causados en el mismo año del reconocimiento, además de los ingresos de otros años previos.

4.2. A la accionante efectivamente le calcularon su salario base de liquidación sin considerar el fenómeno inflacionario, en perjuicio de su derecho a la indexación y el mínimo vital.

La demandada vulneró los derechos fundamentales de la accionante porque, como ya se dijo, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que la indexación de la primera mesada pensional procede en relación con pensiones causadas y reconocidas incluso antes de la Constitución de 1991. Pero además, porque al señalar que la respectiva mesada no estaba desactualizada en tanto se tuvo en cuenta el salario de mil novecientos ochenta y seis (1986) como parte del promedio sobre el cual se calculó el salario base de liquidación de la señora Bercelia Rojas Villavicencio, se desconoció que para la liquidación se computó teniendo en cuenta ingresos de años previos, los cuales no fueron indexados.

4.2.1. El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del de Bogotá sostuvieron en sus sentencias que la peticionaria no tenía derecho a la indexación porque su pensión se reconoció a partir de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), y para calcular su salario base de liquidación se tuvieron en cuenta ingresos percibidos en ese mismo mes y ese mismo año, por lo que no había afectación al poder adquisitivo de las mesadas.

Sin embargo, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala observa que (i) el valor de la primera mesada no sólo se estimó con base en los salarios percibidos en mil novecientos ochenta y seis (1986), sino que también se tuvieron en cuenta aquellos de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985).[1] *Ello, por cuanto la normatividad aplicable exigía calcular el salario base de liquidación a partir de la "suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas".*[2]

[1] Los salarios tenidos en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de la actora transcurrieron entre mayo de 1984 y mayo de 1986, porque así lo confirmó el ISS dentro del proceso ordinario y ese lapso corresponde a los últimos aportes de la accionante desde su reclamación, según consta en la planilla de cotizaciones al sistema. (Folio 33 al 35 del cuaderno de revisión)

[2] Artículo 1º del Decreto 2879 de 1985, que aprobó el Acuerdo 029 de 1985 del Consejo Nacional de Seguros Sociales, y modificó el Decreto 3041 de 1966. *"La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así: || a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y || b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por*

Adicionalmente, (ii) los ingresos de esos años previos no fueron actualizados para el cálculo del salario base de liquidación, porque la norma no consagraba ese mecanismo de actualización monetaria, y las disposiciones posteriores que sí lo hacían 'no podían aplicarse retroactivamente'.[3]

Como puede verse, la primera mesada de la actora se causó en mil novecientos ochenta y seis (1986) pero fue liquidada con base en un promedio de ingresos que incluía salarios de los años mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985), los cuales no fueron indexados. Así, la suma recibida mensualmente por la accionante como mesada pensional no corresponde al monto sobre el cual realizó sus aportes y cotizaciones. De hecho, ella afirma que en la actualidad debería recibir una pensión más alta, pues al momento de presentar la demanda laboral percibía una pensión cercana a un salario mínimo legal,[4] *a pesar de que en mil novecientos ochenta y seis (1986) el 75% de sus ingresos, cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos ($54.630) ascendían a 2,43 salarios mínimos de la época.*

4.2.4. En este caso entonces a la accionante se le calculó su salario base de liquidación sin protección del fenómeno inflacionario, en perjuicio de sus derechos a la indexación y el mínimo vital.

---

cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. || Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización." (Subrayado fuera del texto original).

[3] Resulta ilustrativo comparar la forma en que se calculó el *salario base de liquidación* de la accionante bajo el Decreto 2879 de 1985, y cómo actualmente se hace sobre lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 para los afiliados al sistema general. En el régimen aplicado a la accionante simplemente se indica que el salario base se computa con base en los salarios de las *"últimas cien (100) semanas de cotización"*, sin indicar algún mecanismo de actualización monetaria. En cambio, dentro del régimen general se dispone expresamente que el *ingreso base de liquidación* son los promedios de ingresos sobre los cuales cotizó el afiliado *"(…) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (…), actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE"*.

[4] Comprobante de Pago a Pensionados del ISS con fecha de abril de 2010, momento en el cual la accionante planteó la acción ordinaria laboral. Allí se informa que Bercelia Rojas Villavicencio percibe una mesada de *"$594.873"*. (Folio 25).

4.3. ***Cuando una autoridad judicial niega injustificadamente la indexación del salario base de liquidación, incurre en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución***

Como se explicó en los apartados anteriores de esta sentencia, las razones que esgrimieron las entidades demandadas para negar la indexación en cuestión son infundadas. Es contrario a la Carta Política y la doctrina constitucional autorizada negar la indexación por el hecho de que la pensión se reconoció antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y porque supuestamente no se presenta pérdida del poder adquisitivo de las mesadas cuando se toman en consideración los aportes del último año, como parte del tiempo comprendido para el calculo del salario base.

Dicha situación configura un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, toda vez que, como se explicará a continuación, la obligación de indexar la primera mesada pensional es un mandato superior directo desarrollado suficientemente por la jurisprudencia constitucional.

Esta Sala le da aplicación al precedente más favorable al pensionado.

En el caso del señor LAUREANO GÓMEZ se tiene que, mediante Resolución No. 008166 de 1993, expedida por el I.S.S., se le reconoció la pensión de vejez a partir del 30 de diciembre de 1993, en la suma de $504.346,oo, basando la liquidación en las últimas 100 semanas cotizadas, un salario mensual de base $560.384,62 (fl. 6).

Posteriormente, en resolución No. 3722 del 10 de mayo de 1995, el ISS, modificó la resolución anterior y, le reconoció la pensión de vejez al señor GÓMEZ a partir del 30 de diciembre de 1993, en cuantía mensual de $536.950,oo (fl.8).

Evidenciándose que el 12 de mayo de 2013 falleció el señor LAUREANO GÓMEZ (fl. 15), en consecuencia, mediante Resolución

GNR 294327 del 22 de agosto de 2014, Colpensiones, a la señora en calidad de cónyuge supérstite del causante, LIGIA OTALVARO DE GÓMEZ le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100% a partir de la fecha del fallecimiento, en cuantía de $3.473.968,oo (fl.16).

Observándose que el 10 de julio de 2017, la actora solicitó la reliquidación de la prestación de vejez post mortem (fl. 19), la cual fue resuelta en forma negativa en resolución SUB 172053 del 26 de agosto de 2017 (fl.28).

Ahora bien, en el caso del fallecido LAUREANO GÓMEZ, se tiene que se le reconoció la pensión de vejez a partir del 30/12/1993, por ende, con lo antes expuesto, debe actualizarse monetariamente la base salarial que dio lugar a la primera mesada pensional.

Obra en el expediente la historia laboral emitida por Colpensiones, donde se encuentra el resumen de días pagados por salario, los cuales se utilizaron para realizar la liquidación de la pensión conforme el Decreto 758 de 1990, es decir, promediando las últimas cien (100) semanas de cotización, para obtener la primera mesada pensional.

En los siguientes cuadros, la Sala procedió a utilizar para el cálculo desde el **1 de noviembre de 1991 hasta el 30 de septiembre de 1993,** valores indexados al 30 de diciembre de 1993, fecha el reconocimiento de la prestación.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LIGIA OTALVARO GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005-2017-00437-01

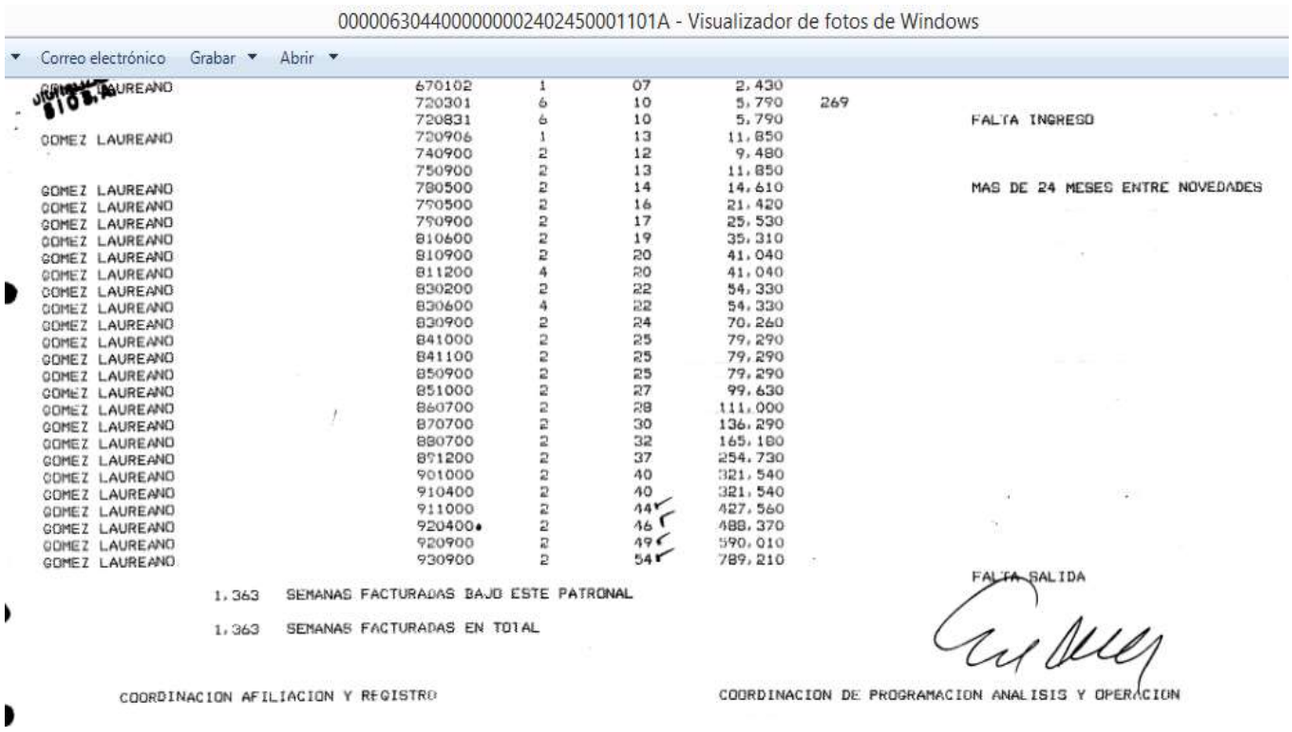

00000630440000000024024500011101A - Visualizador de fotos de Windows

Correo electrónico Grabar Abrir

GOMEZ LAUREANO	670102	1	07	2.430		
	720301	6	10	5.790	269	
	720831	6	10	5.790		FALTA INGRESO
GOMEZ LAUREANO	720906	1	13	11.850		
	740900	2	12	9.480		
	750900	2	13	11.850		
GOMEZ LAUREANO	780500	2	14	14.610		MAS DE 24 MESES ENTRE NOVEDADES
GOMEZ LAUREANO	790500	2	16	21.420		
GOMEZ LAUREANO	790900	2	17	25.530		
GOMEZ LAUREANO	810600	2	19	35.310		
GOMEZ LAUREANO	810900	2	20	41.040		
GOMEZ LAUREANO	811200	4	20	41.040		
GOMEZ LAUREANO	830200	2	22	54.330		
GOMEZ LAUREANO	830600	4	22	54.330		
GOMEZ LAUREANO	830900	2	24	70.260		
GOMEZ LAUREANO	841000	2	25	79.290		
GOMEZ LAUREANO	841100	2	25	79.290		
GOMEZ LAUREANO	850900	2	25	79.290		
GOMEZ LAUREANO	851000	2	27	99.630		
GOMEZ LAUREANO	860700	2	28	111.000		
GOMEZ LAUREANO	870700	2	30	136.290		
GOMEZ LAUREANO	880700	2	32	165.180		
GOMEZ LAUREANO	891200	2	37	254.730		
GOMEZ LAUREANO	901000	2	40	321.540		
GOMEZ LAUREANO	910400	2	40	321.540		
GOMEZ LAUREANO	911000	2	44	427.560		
GOMEZ LAUREANO	920400	2	46	488.370		
GOMEZ LAUREANO	920900	2	49	590.010		
GOMEZ LAUREANO	930900	2	54	789.210		

FALTA SALIDA

1.363 SEMANAS FACTURADAS BAJO ESTE PATRONAL

1.363 SEMANAS FACTURADAS EN TOTAL

COORDINACION AFILIACION Y REGISTRO

COORDINACION DE PROGRAMACION ANALISIS Y OPERACION

Según el artículo 20 del Acuerdo en cita[5], se aplicará el **90%**, toda vez que la demandante cotizó a dicha fecha, **1.408 semanas,** según se desprende de la resolución No. 008166 de 1993.

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL

No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA) DESDE	HASTA	SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
1	01/11/1991	31/12/1991	8,71	44	427.560	61
2	01/01/1992	31/03/1992	13,00	44	427.560	91
3	01/04/1992	31/08/1992	21,86	46	488.370	153
4	01/09/1992	31/12/1992	17,43	49	590.010	122

[5] 2. Pensión de invalidez permanente total:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, b) con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

5	01/01/1993	31/08/1993	34,71	49	590.010	243
6	01/09/1993	30/09/1993	4,29	54	789.210	30
	TOTALES		100,00			700

CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)

PERIODOS (DD/MM/AA)		**No.**	**DIAS DEL**	**PROMEDIO**	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	**HASTA**	**RANGO**	**PERIODO**	**CATEGORÍA**	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
01/11/1991	31/12/1991	1	61	427.560	21,0042	33,3336	678.536	1.379.689
01/01/1992	31/03/1992	2	91	427.560	26,6384	33,3336	535.021	1.622.896
01/04/1992	31/08/1992	3	153	488.370	26,6384	33,3336	611.115	3.116.684
01/09/1992	31/12/1992	4	122	590.010	26,6384	33,3336	738.300	3.002.422
01/01/1993	31/08/1993	5	243	590.010	33,3336	33,3336	590.010	4.779.077
01/09/1993	30/09/1993	6	30	789.210	33,3336	33,3336	789.210	789.210
TOTALES			700					14.689.978
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								636.076
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			90%			MESADA PENSIONAL A	30/12/1993	**572.468**
Salario mínimo 1993						**$ 81.510,00**		
Pensión reconocida por la entidad						**$ 504.346,00**		
Pensión reliquidada 1995						**$ 536.950,00**		

Con base en lo anterior, se evidencia que la primera mesada pensional debió ser de **$572.468,oo** y no de **$536.950,oo** como la concedió el Instituto de Seguros Sociales en la resolución No. 008866 de 1993, reliquidada en la resolución de mayo de 1995.

Cabe destacar que, se observa una diferencia entre la liquidación realizada por el Juzgado y la efectuada por la Sala, toda vez que, la liquidación la efectuó entre el 24 de octubre de 1991 hasta el 30 de septiembre de 1993, evidenciándose que para dicho cálculo no tuvo en cuenta el corte al 31 de diciembre de cada, situación que alteró el resultado final.

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL

No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA) DESDE	HASTA	SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
1	24/10/1991	31/03/1992	22,57	44	427.560,00	158
2	1/04/1992	31/08/1992	21,57	46	488.370,00	151
3	1/09/1992	31/08/1993	51,57	49	590.010,00	361
4	1/09/1993	30/09/1993	4,29	54	789.210,00	30
	TOTALES		100			700

NOTAS: 1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento del Dec.758/90.

En consecuencia, se concluye que le asiste razón a la parte demandada, toda vez que, se genera a favor del pensionado fallecido el derecho al reajuste de la pensión de vejez post morten y, como consecuencia, el reajuste de la mesada pensional que percibe la actora, a partir del 12 de mayo de 2013, fecha del fallecimiento de aquél (fl.15).

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso no opera, toda vez que:

- El derecho a la indexación de la primera mesada respecto a la pensión de vejez se causó a partir **30 de diciembre de 1993**.
- La prestación de sobrevivientes le fue reconocida en resolución del 22 de agosto de 2014 (fl.16), notificada el 1 de septiembre de 2014 (fl.13).
- La petición de la reliquidación la realizó el **10 de julio de 2017,** siéndole resuelta en resolución del 26 de agosto de 2017, notificada el 4 de septiembre de 2017 (fl.25).
- El **8 de septiembre de 2017 (fl. 37),** incoó la demanda, transcurriendo los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud de la reliquidación, quedando prescritas las anteriores al **10 de julio 2014.**

Significa que por concepto de reliquidación de diferencias pensionales generadas entre el 10 de julio de 2014 y liquidado al 30 de junio de 2021, arroja la suma de **$26.494.614,20**. A partir del 1 de julio de 2021 le corresponde percibir una mesada pensional de **$4.910.468,oo**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA I.S.S.	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA DE MESADAS	NUMERO MESADAS	TOTAL
1993	$ 536.950	***21,09%***	$ 572.468	**PRESCRIPCIÓN**		
1994	$ 650.193	22,59%	$ 693.202			
1995	$ 797.071	19,46%	$ 849.796			
1996	$ 952.181	21,63%	$ 1.015.167			
1997	$ 1.158.138	17,68%	$ 1.234.747			
1998	$ 1.362.897	16,70%	$ 1.453.051			
1999	$ 1.590.501	9,23%	$ 1.695.710			
2000	$ 1.737.304	8,75%	$ 1.852.224			
2001	$ 1.889.318	7,65%	$ 2.014.294			
2002	$ 2.033.851	6,99%	$ 2.168.387			
2003	$ 2.176.017	6,49%	$ 2.319.957			
2004	$ 2.317.241	5,50%	$ 2.470.523			
2005	$ 2.444.689	4,85%	$ 2.606.401			
2006	$ 2.563.256	4,48%	$ 2.732.812			
2007	$ 2.678.090	5,69%	$ 2.855.242			
2008	$ 2.830.474	7,67%	$ 3.017.705			
2009	$ 3.047.571	2,00%	$ 3.249.163			
2010	$ 3.108.522	3,17%	$ 3.314.146			
2011	$ 3.207.062	3,73%	$ 3.419.205			
2012	$ 3.326.686	2,44%	$ 3.546.741			
2013	$ 3.407.857	1,94%	$ 3.633.282			
2014	$ 3.473.969	3,66%	$ 3.703.767	$ 229.798	6,7	$ 1.539.645,15
2015	$ 3.601.117	6,77%	$ 3.839.325	$ 238.208	14	$ 3.334.917,36
2016	$ 3.844.912	5,75%	$ 4.099.247	$ 254.335	14	$ 3.560.691,26
2017	$ 4.065.995	4,09%	$ 4.334.954	$ 268.959	14	$ 3.765.431,01
2018	$ 4.232.294	3,18%	$ 4.512.254	$ 279.960	14	$ 3.919.437,14

2019	$ 4.366.881	3,80%	$ 4.655.744	$ 288.863	14	$ 4.044.075,24
2020	$ 4.532.822	1,61%	$ 4.832.662	$ 299.839	14	$ 4.197.750,10
2021	$ 4.605.801		$ 4.910.468	$ 304.667	7	$ 2.132.666,94
RETROACTIVO						**$ 26.494.614,20**

INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales, sobre los saldos debidos y no pagados, según lo dispuesto en la sentencia SL3130, radicación No. 66.868 del 19 de agosto de 2020.

En el caso concreto se observa que, la demandante formuló su petición de reliquidación de la pensión de sobrevivientes el **10 de julio de 2017,** contando la demandada hasta el 10 de septiembre de 2017, para contestarla, situación por la cual, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales reliquidadas generadas desde el **12 de mayo de 2013**, se causan a partir del **11 de septiembre de 2017,** y hasta la fecha efectiva del pago.

COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de $1.000.000,oo a favor de la parte demandante, LIGIA OTALVARO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No.126 del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar a la demandante **LIGIA OTALVARO** por concepto de reliquidación de diferencias pensionales generadas entre el 12 de mayo de 2013 y liquidado al 30 de junio de 2021, arroja la suma de **$26.494.614,20**. A partir del 1 de julio de 2021 le corresponde percibir una mesada pensional de **$4.910.468,oo**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar a la demandante **LIGIA OTALVARO** a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales reliquidadas generadas desde el **12 de mayo de 2013**, se causan a partir del **11 de septiembre de 2017,** y hasta la fecha efectiva del pago

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a descontar del retroactivo generado lo correspondiente a salud.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en segunda instancia la suma de $1.000.000,oo a favor de la parte demandante, LIGIA OTALVARO. Las de primera instancia serán tasadas por el a quo.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Ref. Ord. LIGIA OTALVARO GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005-2017-00437-01

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a8a9d5f9f5d61223da01eab06afef9052917d5217ff5226c6cd88722ea7702

Documento generado en 30/07/2021 09:51:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica